

REP - RECURSO DE APELACION: RAD: 2019-01241-00

**RECIBIDO**

Por GINA RESTREPO fecha 9:37 , 03/12/2020

Janer Collazos <collazos0129@hotmail.com>

Mié 2/12/2020 2:48 PM

Para: Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (464 KB)

APELACION PROCESO DICIPLINARIO.pdf;

**Doctor:**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**M.P. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA, proferida el día 19 de agosto de 2.020**

**RAD: 76-001-11-02-000-2019-01241-00**

**DTE: LEYZA LUCUMI**

**DDO: JANER COLLAZOS VIAFARA**

**JANER COLLAZOS VIAFARA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C No. 16.843.192 de Jamundí Valle, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de disciplinado, por medio del presente escrito estando dentro del término legal concedido, me permito interponer Recurso de Apelación en contra de la Sentencia, proferida el día 19 de AGOSTO de 2.020, la cual fue notificada por medio electrónico el día 27 de noviembre de 2020.

**Doctor:**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**M.P. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA, proferida el día 19 de agosto de 2.020**

**RAD: 76-001-11-02-000-2019-01241-00**

**DTE: LEYZA LUCUMI**

**DDO: JANER COLLAZOS VIAFARA**

**JANER COLLAZOS VIAFARA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C No. 16.843.192 de Jamundí Valle, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de disciplinado, por medio del presente escrito estando dentro del término legal concedido, me permito interponer Recurso de Apelación en contra de la Sentencia, proferida el día 19 de AGOSTO de 2.020, la cual fue notificada por medio electrónico el día 27 de noviembre de 2020, la cual se me sanciona con censura me permito hacer exposición a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El Doctor **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, M.P. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el fallo de la Resuelve: Sancionar con censura, al Dr. **JANER COLLAZOS VIAFARA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C No. 16.843.192 de Jamundí Valle, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** El argumento utilizado por el operador judicial, para proferir fallo SANCIONATORIO, en mi contra fue el siguiente: el perjuicio causado en caso objeto de estudio resulta palmario que con el comportamiento irresponsable del doctor **JANER COLLAZOS VIAFARA**, no le permitió conocer de primera mano a la señora **LEYZA LUCUMI**, el estado de la gestión profesional encomendada al encartado. Y que a su juicio se percibe un actuar incurioso e diligente en torno a realizar un informe final de su gestión.

**TERCERO:** Los motivos de inconformidad con el Fallo apelado son los siguientes:

- Desconoce el operador judicial el derecho a la favorabilidad en materia disciplinaria.
- En presente caso respecto a mi actuar como profesional del derecho quedo demostrado dentro del proceso, que no incurrí en falta disciplinaria alguna, es por esa razón que el Doctor **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, integrante de la Sala Jurisdiccional, realiza el SALVAMENTO DEL VOTO. apartándose de la decisión sancionatoria.
- Por tal razón solicito a los Honorables Magistrados encargados de conocer el presente Recurso de Apelación verificar los siguientes aspectos:
- Evaluada, la conducta, las pruebas, el contenido de la queja, los elementos de juicio que llevaron a imponerme dicha sanción, no daban lugar a la imposición de la misma, pues se logró probar que la labor profesional encomendada por la señora LEYZA LUCUMI, a este profesional del derecho se realizó eficientemente, fui diligente, en la gestión profesional encomendada y le informé a la quejosa oportunamente que el proceso se había perdido.
- Es de conocimiento y principio rector que la labor profesional del Abogado es de medios y no de resultados. En tal virtud de mi parte no incurrí en negligencia ni muchos menos falta de cuidado en la labor encomendada por la quejosa, porque de las pruebas allegadas al proceso remitidas del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, así lo demostró.
- Se coloca de presente que en este proceso disciplinario la misma quejosa LEYZA LUCUMI, fue informada sobre el resultado del proceso y con la entrega de los documentos, donde ella podía verificar cuales fueron los motivos para que las pretensiones no fueran reconocidas de parte del operador judicial que adelanto el proceso de responsabilidad civil extra contractual.
- Ahora bien, si se tiene en cuenta este profesional del derecho informo al Magistrado ponente y así se probó en el proceso que la señora LEYZA LUCUMI, que la exigencia de ella no era la entrega de los documentos, era hacerlos revisar de otro profesional del derecho. Pese a que la mantuve informada en todo momento de lo que ocurrió con su proceso.
- En el presente asunto no existe tipicidad en la conducta de parte del profesional del derecho de los elementos de pruebas analizados en conjunto en el presente proceso disciplinario se puede establecer que la queja se elevó por la insatisfacción de la señora LEYZA LUCUMI, frente a los resultados del proceso. Pero no por la falta de información.

- Debiendo anotar que desde el punto de vista legal y como de una manera desproporcionada hizo el Magistrado ponente, la sala no puede exigirme que rinda informes de determinada manera, pues sería afectar la autonomía Con la cual cuenta el profesional del derecho con las obligaciones pactadas con sus clientes.
- En este punto quiero rectificar que desde el punto de vista probatorio en el proceso disciplinario y la sanción impuesta no tienen sustento legal para tal reproche y se me debe garantizar el derecho a la favorabilidad y a la realidad material.
- En este sentido al no haber incumplimiento de este profesional del derecho con la misión contractual encomendada por la señora Leyza Lucumi, en virtud de los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente “la sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y los fines previstos en la constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deba observar en el ejercicio de la profesión del abogado.
- En este punto se puede apreciar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en cabeza del Magistrado ponente Dr. **Luis Hernando Castillo Restrepo**, se extralimitó en la formulación de cargos al Dr. **Janer Collazos Viafara**, toda vez que, en ningún momento la supuesta falta de información o de rendir un informe final a la señora quejosa Leyza Lucumi, desde el punto de vista consagrado en la Ley 1123 de 2007, se pueda determinar, como causal taxativa de sanción disciplinaria.
- Es por ello que, de conformidad, a la falta consagrada en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007 la sanción de censura aplicada en el presente proceso es abiertamente desproporcionada, toda vez que legalmente el no rendir un informe final a la quejosa, como efectivamente fue la motivación del Magistrado Ponente, ese hecho, por si mismo no puede trasgredir los principios rectores **PRINCIPIOS RECTORES contemplados en la ley 1123 de 2007**. Y los cuales son los siguientes: **ARTÍCULO 10. IGUALDAD MATERIAL**. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.
- **ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

- **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.



- **ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.



- **ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.



- **ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.
- La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.



- **ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.
- Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

- De igual manera solicito tener en cuenta a mi favor las motivaciones realizadas por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, integrante de la Sala Jurisdiccional, en el escrito de **SALVAMENTO DEL VOTO**. *“con el debido respeto por mis compañeros de la sala, me permito apartarme de la decisión mayoritaria a través de la cual se decidió sancionar al abogado Janer Collazos Viafara con censura, tiene fundamento en que evaluados los elementos que llevaron a sancionar al jurista, pese a la aceptación de cargos, no daba lugar a la imposición de sanción, pues se logró probar que el abogado tal como lo versiono, fue diligente en la gestión encomendada y le informo a la quejosa que el proceso se había perdido, además de haber cumplido con la entrega de documentos, con lo cual a juicio del suscrito se encuentra cumplido el deber de diligencia, debiéndose acotar que esta sala no puede exigirle al abogado que rinda informes de determina manera, pue seria afectar la autonomía con la cual cuenta para cumplir con las obligaciones*

*para sus clientes, de manera que para el suscrito no hubo incumplimiento del deber profesional por parte del abogado Janer Collazos Viafara, pues reitero pese a la aceptación, ella devino una vez realizada la formulación de cargos, no obstante en su versión fue insistente en que hasta el final de la relación contractual, informo a la quejosa de la pérdida del proceso y el suministro de los documentos que así lo acreditaba, en consecuencia considero que no hay lugar a sancionar al profesional del derecho”*

**El Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

El operador judicial debe de dar una aplicación precisa y garantizar en el caso de mii representada que se desempeñó como docente después de la expedición de la Ley 812 de 2.003 todas las garantías consagradas en el **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se

encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por los anteriores argumentos y teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales legales jurisprudenciales ya citadas se solicita al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se REVOQUE la Sentencia, proferida el día 19 de agosto de 2020, la misma que fue notificada electrónicamente el día 27 de noviembre de 2020, proferida por la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.**

**SEGUNDA:** En sede de instancia se solicita a los Honorables Magistrados en cargos de conocer el presente Recurso de apelación, se proceda con dar por terminado toda actuación disciplinaria en mi contra dentro en presente asunto.

### **NOTIFICACIONES**

**APODERADO:** Las recibirá en la secretaría de su despacho o en las instalaciones de la *SOCIEDAD JURIDICA COLLAZOS*, ubicadas en la Carrera 5 No. 10 - 63 Oficina 411 del Edificio Colseguros Plaza de Caicedo Cali. Teléfonos 888-1190 y 315-6583082.

Correo electrónico: [collazos0129@hotmail.com](mailto:collazos0129@hotmail.com)

---

Atentamente,



**JANER COLLAZOS VIAFARA,**  
**C.C. No. 16.843.192 de Jamundí (Valle)**  
**T.P. No. 184.381 del C. S. de la J.**